



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 348/2017 bis

En Madrid, a 9 de febrero de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en calidad de Presidente de la XXX., contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF), de N de X de 2017, por la que se confirma la resolución de N° de X, del Juez de Competición, en la que se acordó imponer la sanción de cuatro partidos al C. de la XXX.(tres partidos en aplicación del artículo 120, por la reiteración en la conducta, y un partido en aplicación del artículo 114.3 del Código Disciplinario de la RFEF) con multa de 180 euros al Club y de 927 al C..

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El N° de X de 2017 se disputó el partido entre la XXX. y el XXX, correspondiente a la Jornada nº N°', del Campeonato Nacional de Liga de Segunda.

En el acta del partido que ha sido remitida por la RFEF consta lo siguiente:

“INCIDENCIAS LOCAL

3. C.

A. AMONESTACIONES

- XXX.: En el minuto NN, YYY (C) (...) fue amonestado por el siguiente motivo: tras haber sido avisado en reiteradas ocasiones, protestar de forma ostensible una de mis decisiones de viva voz y dirigiéndose a mi asistente 1 en los siguientes términos: ”que fácil es pitar aquí”.

C. OTRAS INCIDENCIAS

Equipo: XXX.. C: YYY: otras incidencias: tanto al término de la primera parte, como al término final del partido, se situó en la entrada a nuestros vestuarios, dirigiéndose a nosotros en los siguientes términos: ”seguid así”, “estáis levantando las masas en F.”.

Durante el transcurso de la segunda parte, se situó en la entrada al terreno de juego, siendo advertido al delegado de campo de que no podía estarlo, haciendo caso omiso a nuestras indicaciones “.

“INCIDENCIAS GENERALES

D. OTRAS

Otras incidencias: se ha creado un anexo al acta el día NN°/X/2017 a las 17:13, motivado por: F. CF: en el apartado de amonestaciones a C., por error aparece la del C. YYY, siendo de forma correcta en el apartado de expulsión”.

SEGUNDO. El Juez de competición, en resolución de N° de X de 2017, acordó suspender durante cuatro partidos al C. D. YYY (tres partidos en aplicación del artículo 120 del Código Disciplinario de la RFEF, por la reiteración en la conducta; y un partido, en aplicación del artículo 114.3), con multa accesoria al Club de 180 euros y de 927 euros al C. (artículo 52).

La resolución fue recurrida, acordando el Comité de Apelación, el N de X de 2017, desestimar el recurso y confirmar el acuerdo impugnado.

TERCERO. El 24 de noviembre de 2017, ha tenido entrada en este Tribunal el recurso presentado por D. XXX, en calidad de Presidente de la XXX., contra la resolución del Comité de Apelación de la RFEF, de N de X de 2017, por la que se confirma la resolución de N° de X, del Juez de Competición, en la que se acordó imponer la sanción de cuatro partidos al C. de la XXX.(tres partidos en aplicación del artículo 120, por la reiteración en la conducta, y un partido en aplicación del artículo 114.3 del código disciplinario de la RFEF) con multa de 180 euros al Club y de 927 al C..

En el escrito del recurso se solicitó la suspensión cautelar de la sanción, lo que fue denegado por el TAD mediante resolución de 27 de noviembre de 2017.

CUARTO- El día 27 de noviembre de 2017, el Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEF el recurso y solicitó de la misma informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la RFEF el 5 de octubre, con fecha de entrada en el TAD el 12 de diciembre de 2017.

QUINTO. - Mediante providencia de 13 de diciembre de 2017 se acordó conceder al recurrente un plazo de 5 días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convengan a su derecho, acompañando copia del informe de la Federación y poniendo a su disposición el expediente, sin que se hayan recibido a la fecha de la presente resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el art. 84.1 a/ de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO. El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente y audiencia.

CUARTO. El recurrente solicita que se reconsidere la sanción inicialmente impuesta, indicando la indefensión producida, estableciendo un procedimiento con garantías. Asimismo, solicita la revocación de la sanción.

Los órganos disciplinarios federativos han entendido que el C. del equipo, en el partido de referencia, incurrió en dos infracciones. En relación con la primera, fundamenta su pretensión en que debería haberse impuesto la sanción de dos partidos y no la de tres, por considerar las protestas que hizo el C. sancionado al árbitro como una unidad de acto. Por lo que se refiere a la segunda infracción, entiende que se ha producido indefensión.

QUINTO. En cuanto a la primera, consta en el acta del partido: “tras haber sido avisado en reiteradas ocasiones, protestar de forma ostensible una de mis decisiones de viva voz y dirigiéndose a mi asistente 1 en los siguientes términos: “que fácil es pitar aquí”. También consta: “tanto al término de la primera parte, como al término final del partido, se situó en la entrada a nuestros vestuarios, dirigiéndose a nosotros en los siguientes términos:” seguid así”, “estáis levantando las masas en F.”.

Por estas protestas, el Comité de Competición entendió que se había producido la infracción contemplada en el artículo 120 del Código Disciplinario: “protestar al árbitro principal, a los asistentes, o al cuarto árbitro, siempre que no constituya falta más grave”.

La conducta tipificada, además de constar en el acta arbitral, es reconocida por el propio recurrente que manifiesta: “Esta parte entiende que, pese a las reiteradas protestas del C. del XXX., las mismas se producen en una unidad de acto por lo que las mismas deben ser ponderadas en su grado mínimo y no en el máximo como dice la resolución de apelación”. También afirma que no hay circunstancias agravantes.

Así, en cuanto a la infracción, los hechos están probados y, como el propio Sr. X reclama, a pesar de la reiteración, reconocida incluso por él mismo, el Comité las ha considerado como una sola infracción y, por lo tanto, como una unidad de acto, según las palabras utilizadas por el recurrente. No existe, en realidad, contradicción entre lo que ha decidido el Comité y la unidad de acto reclamada por el recurrente. De hecho, como ha expresado el Comité de Apelación, si se hubiera considerado que había más de una infracción, la sanción resultante hubiera sido mayor.

Lo que impugna, en realidad el Sr. X, es la sanción, pues entiende que debería haberse impuesto la de dos partidos y no la de tres. Ante esta afirmación, hay que señalar que el artículo 12 del Real Decreto de Disciplina Deportiva dice, entre otras cosas, que para la determinación de la sanción que resulte aplicable los órganos disciplinarios podrán valorar el resto de las circunstancias que concurran en la falta. En el presente caso, consta en el acta que el C. sancionado, en el minuto 40, protestó de forma ostensible y, también, que lo hizo al término de la primera parte y al término del final del partido. Este conjunto de protestas constituye la circunstancia que determinó que el Comité de Competición adoptase la decisión de imponer, entre las posibles sanciones (dos partidos, tres partidos o suspensión por un mes), la de tres partidos. Y esto no es contrario al principio de proporcionalidad. No se ha aplicado, por tanto, agravante alguna.

SEXTO. - La segunda infracción por la que se sancionó al C. es por la siguiente conducta: “Durante el transcurso de la segunda parte, se situó en la entrada del terreno de juego, siendo advertido al delegado de campo de que no podía estarlo, haciendo caso omiso a nuestras indicaciones”. Esta acción está tipificada en el artículo 114.3 del Código Disciplinario: “Los que resulten expulsados, deberán dirigirse a los vestuarios sin posibilidad de presenciar el partido desde la grada. El incumplimiento de la citada obligación será objeto de sanción entre uno y tres partidos de suspensión, con multa pecuniaria accesoria”.

Alega el recurrente que se le ha causado indefensión porque el acta se modificó posteriormente al partido y no se le notificó. Pero ello, por sí mismo, en el presente caso, no es causa indefensión.

Es cierto que en el acta remitida por la RFEF, en el apartado 3.C.s A. Amonestaciones, aparece la palabra “amonestado” y que en el apartado de incidencias generales se dice que se ha creado un anexo al acta, en el sentido de que la amonestación debe estar en el apartado de expulsión. Y según dice el Sr. X esta modificación del acta no se le ha notificado.

En realidad, la cuestión estriba en determinar si hubo expulsión, o no. Porque si la hubo, sí cometió la infracción. Es decir, no es una cuestión de notificar el acta, sino de lo que en realidad sucedió.

Tal y como ha quedado redactada el acta, con la corrección, ha de aceptarse que hubo expulsión, salvo que se demuestre que hubo un error del árbitro. Y ello en aplicación de la normativa relativa a las actas arbitrales.

A este respecto cabe recordar que el artículo 82.2 de la Ley 10/1990, del deporte y el 33.2 del Real Decreto 1591/199,2, sobre Disciplina Deportiva establecen que las actas suscritas por los árbitros constituyen un medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Y en el apartado 3 de dicho artículo 82 se dice que en aquellos deportes específicos que lo requieran podrá preverse que, en la apreciación de las faltas referentes a la disciplina deportiva, las declaraciones del árbitro o juez se presuman ciertas, salvo error material manifiesto.

La citada presunción de veracidad a la que se refiere el artículo 82.3 de la Ley 10/1990 está recogida en el Código Disciplinario de la RFEF, que en el apartado 3 del artículo 27 dice que en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto.



El recurrente no aporta prueba alguna de que en realidad el C. fue sólo amonestado y no expulsado, como por ejemplo podría haber sido una prueba videográfica, en la que apareciese el C. ejerciendo su función durante el partido. Por lo que, no existiendo prueba de que haya habido un error del árbitro, ha de entenderse que hubo expulsión y, por ello, producida la infracción. Por otro lado, de otras partes del acta, también puede razonablemente deducirse que lo que se produjo fue una expulsión. Si no la hubo, no tendría por qué constar en el acta que el C. no podía estar en la entrada del terreno de juego. Y este contenido ha sido aportado por el propio recurrente en el acta que, él mismo, acompaña al recurso.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXX, en calidad de Presidente de la XXX., contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de N de X de 2017, por la que se confirma la resolución de N' de X, del Comité de Competición, en la que se acordó imponer la sanción de cuatro partidos al C. de la XXX.(tres partidos en aplicación del artículo 120, por la reiteración en la conducta, y un partido en aplicación del artículo 114.3 del código disciplinario de la RFEF) con multa de 180 euros al Club y y de 927 al C.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

LA SECRETARIA